



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Magistrado ponente

Radicación n.º 78502

Acta n.º 41

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ordinario de **GUILLERMO DIAGO ARDILA** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, ASESORES EN DERECHO S.A.S.** como mandataria con representación de **PANFLOTA**; la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**; y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

La Corte se pronuncia sobre la admisión de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por Guillermo Diago Ardila y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, contra la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2016 y su complementación que data del 30 de noviembre de 2023, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que la persona natural aquí recurrente adelanta contra la referida entidad también impugnante.

Se advierte que a esta Sala de Descongestión Laboral le correspondió el conocimiento del presente asunto, y mediante auto del 28 de febrero de 2023 resolvió declarar improcedentes por anticipación los recursos extraordinarios de casación presentados por el actor y la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, contra la sentencia dictada el 1 de noviembre de 2016, a su vez, ordenó devolver el expediente al Tribunal de origen para que conociera en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la codemandada Colpensiones, y adoptara los correctivos procesales a que hubiera lugar.

En cumplimiento de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá emitió sentencia complementaria el día 30 de noviembre de 2023, en la que resolvió:

ADICIONAR la sentencia dictada el 1º de noviembre de 2016, cuya parte resolutive queda así:

1. REVOCAR los numerales SEXTO y DÉCIMO de la sentencia apelada.

2. ADICIONAR el numeral noveno de la sentencia para CONDENAR también en costas de primera instancia a COLPENSIONES.

3. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

4. COSTAS en la apelación a cargo de las demandadas FIDUPREVISORA S.A., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y ASESORES EN DERECHO S.A.S.

Es decir que el juez plural revocó los numerales sexto y décimo de la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 12 de octubre de 2016, que rezaban lo siguiente:

SEXTO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a **RECONOCER y PAGAR** al señor **GUILLERMO DIAGO ARDILA**, la pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2015, tomando como Ingreso Base de Liquidación el promedio de lo devengado en los últimos diez años, teniendo en cuenta para ello el reporte de semanas cotizadas en pensiones del actor, y el tiempo laborado para la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, que se ordenan pagar a través del cálculo actuarial; aplicando como tasa de reemplazo el 75, por trece mesadas anuales, y con los respectivos incrementos de ley para cada anualidad.

DECIMO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a **RECONOCER Y PAGAR** al señor **GUILLERMO DIAGO ARDILA**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de las mesadas causadas entre el 1 de agosto de 2015 y el 30 de noviembre de 2015, intereses de mora a partir del 1 de diciembre de 2015 y hasta cuando se cancelen las mismas. Respecto de las mesadas causadas a partir del 1 de diciembre de 2015, se generan intereses de mora, mes a mes, mes vencido respecto de cada mesada, y hasta cuando se pague la pensión.

Conforme a lo descrito, se evidencia que la accionada Colpensiones, al adicionarse la sentencia de segunda instancia, fue absuelta del reconocimiento y pago de la pensión de vejez y los intereses moratorios, en el mismo sentido se constata que dicha entidad no presentó recurso extraordinario de casación.

Contra la anterior determinación el demandante interpuso en tiempo el recurso extraordinario de casación, que fue concedido a través de la providencia del 14 de agosto de 2024, y además dispuso tenerse a lo ya resuelto en auto del 19 de mayo de 2017 que concedió en su momento el

recurso extraordinario interpuesto por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contra la sentencia del 1 de noviembre de 2016.

Mediante oficio número 709 el 25 de septiembre de 2024, la secretaría de esta corporación realizó el reingreso del expediente a este despacho.

De otra parte, con escrito fechado 31 de octubre de 2024, el apoderado de la parte accionante solicitó que se remitiera el expediente «*a la sala permanente*», para efectos de que se continuara con el trámite a que hubiere lugar y se corrieran los traslados de ley en casación que correspondan.

Ahora bien, frente a lo peticionado por la parte demandante, encuentra la Sala que su solicitud es improcedente, toda vez que el conocimiento del proceso lo mantiene la Sala 1 de Descongestión Laboral, por tanto, será quien adelante el respectivo trámite y todas las actuaciones pertinentes hasta la resolución del asunto.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, se admiten los recursos extraordinarios de casación así: *i)* el interpuesto por la demandada Federación Nacional De Cafeteros De Colombia contra la sentencia inicial de segunda instancia del 1 de noviembre de 2016, el cual ya fue sustentado el día 7 de febrero de 2019, y se hizo oposición por parte de Guillermo Diago Ardila, el 9 de marzo de 2020, Asesores en Derecho S.A.S., el 16 de abril de 2021 y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 10 de mayo de 2021; *ii)* el presentado por

el demandante contra la sentencia inicial de segundo grado del 1 de noviembre de 2016, que se sustentó el día 17 de enero de 2018 y se efectuó réplica por parte de la Federación Nacional de Cafeteros, el 25 de junio de 2018, Colpensiones el 1 de agosto de 2018, Asesores en Derecho S.A.S. el 3 de septiembre de 2018, y el Ministerio de Hacienda, el 8 de octubre de 2018; y *iii*) el instaurado por la parte actora contra la sentencia complementaria del 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado al accionante recurrente para que sustente y presente la respectiva demanda de casación contra la sentencia complementaria, por el término legal.

Notifíquese y cúmplase.

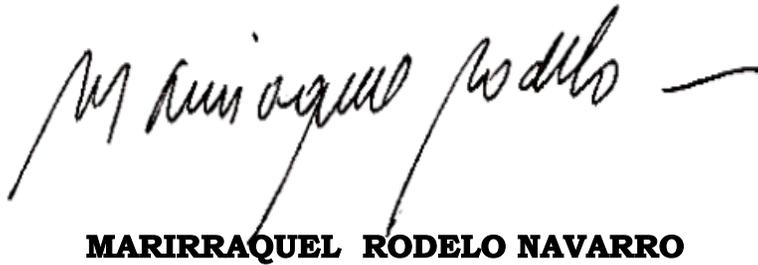
Firmado electrónicamente por:



MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO



OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN



MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 60FDBBEE9E0CD5E897C6CC0499701AF3FEAAB4304ABB8F2278A34316654513A2

Documento generado en 2024-11-21